



VISTOS; la queja presentada por la señora Martha Camasa Saez, quien manifiesta actuar en representación de Representaciones Flores S.R.L.; el Informe N° 000112-2022-DDC HVCA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica; el Informe N° 000616-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0047232-2022, la señora Martha Camasa Saez, quien manifiesta actuar en representación de Representaciones Flores S.R.L., formula queja contra el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica por supuestos defectos de tramitación “... incurrido en el Expediente N° 0035707-2022 de fecha 16 de abril de 2022; y el Expediente N° 0045410-2022 del 11.05.2022 por *INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS, POSIBLE DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y POSIBLE TAMBIÉN, MANIPULACIÓN DE FECHAS EN LA PLATAFORMA VIRTUAL...*”, según lo que expresamente se señala en el escrito de queja;

Que, la queja se sustenta en el hecho que a través del Expediente N° 0035707-2022, se solicitó la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA “Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. HV-105 (Chancahuaycco) EMP. HV-644-Rosario, distrito de Rosario – Acobamba – Huancavelica”, en adelante PMA; ante la falta de atención de dicha solicitud, mediante el Expediente N° 0045410-2022, se produjo el acogimiento al silencio administrativo positivo;

Que, agrega la quejosa, sin embargo, el Sistema de Gestión Documental habría sido manipulado con la finalidad de ingresar la constancia de actuaciones administrativas con las cuales se daría respuesta a la solicitud de PMA y, además, se habría modificado la fecha de recepción de la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo, a fin que se muestre que esta última ingresó con posterioridad a las actuaciones administrativas indicadas que dan respuesta a la solicitud de PMA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado para el descargo correspondiente;



Que, mediante el Informe N° 000112-2022-DDC HVCA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica formula el descargo respectivo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, del análisis de los argumentos de la queja, se tiene que, si bien es cierto, la quejosa en su argumentación plantea que los hechos que se habrían suscitado en la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, tuvieron por finalidad violentar el procedimiento administrativo a efectos de no reconocer que se produjo el silencio administrativo positivo; cierto es también que, aquellos no describen una afectación respecto del trámite regular del procedimiento, puesto que en la hipótesis que se plantea, aquel estaba concluido al haberse producido el silencio administrativo positivo;

Que, en efecto, las conductas a que se refiere la quejosa, traspasan el ámbito de la queja, pudiendo ser calificadas de inconductas funcionales de verificarse que, tal como se indica, se habría modificado la base de datos del Sistema de Gestión Documental; en este orden de cosas, el artículo 116 del TUO de la LPAG, establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo;

Que, la denuncia a que se refiere el artículo 116 del TUO de la LPAG, constituye un instrumento para comunicar a la autoridad la existencia de hechos contrarios al ordenamiento con la finalidad de corregirlos, por dicha razón la presentación de una denuncia, obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización por parte de la autoridad;

Que, del análisis de los hechos que se describen en la queja, contrastados con el marco legal descrito, se advierte claramente que aquella no tiene por finalidad subsanar algún defecto de tramitación, por el contrario, a partir de los hechos expuestos, se tiene que a lo que se hace referencia constituirían actos contrarios al ordenamiento que deben ser objeto de investigación a fin de determinar si procede llevar a cabo una fiscalización en el marco del artículo 116 del TUO de la LPAG, por consiguiente, la queja presentada debe ser declarada improcedente, sin perjuicio que se disponga que la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica inicie las diligencias preliminares necesarias, en el marco de la norma citada, a fin de verificar la verosimilitud de los hechos que se describen;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, se delegó en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las quejas formuladas contra los directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por la señora Martha Camasa Saez, quien manifiesta actuar en representación de Representaciones Flores S.R.L. contra el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica inicie las diligencias preliminares necesarias respecto de los hechos que se señalan en el escrito de queja a fin de verificar su verosimilitud, informando de estos al Despacho Ministerial.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica el contenido de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la señora Martha Camasa Saez, conjuntamente con copia del Informe N° 000616-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES